



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia No. 181 del 14 de diciembre de 2018 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 147	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 602

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Guillermo Antonio Cruz Lastra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado	05001 33 33 025 2017 00513 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51855a6df66d244302fccf19aa45ef3091f54a7a5633b8416dd1abc262d8233

Documento generado en 26/08/2021 02:25:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia No. 61 del 17 de junio de 2019 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 133	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 602

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sigifredo de Jesús Ortega Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado	05001 33 33 025 2018 00217 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1776e2b76fe30f95e900ad53d3b9bcc104fda7311c282b0d1ff10df7513748ec

Documento generado en 26/08/2021 02:25:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 601

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Beatriz Sepúlveda Aguirre
Demandado	ESE Hospital San Vicente de Paul de Barbosa
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00229 00
Asunto	Avoca conocimiento

Procede el Juzgado a avocar conocimiento y determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la terminación del proceso respecto de las pretensiones de reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, por falta de agotamiento de la actuación administrativa, y de la sanción o indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, por falta de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial, lo que conllevó a que se declarara sin competencia por el factor cuantía para conocer de las presentes diligencias y ordenara la remisión a los juzgados administrativos oficina de apoyo judicial para su correspondiente reparto, siendo designado este Juzgado quien por la presente providencia avoca y asume el conocimiento del proceso.

1. Excepciones.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, revisado el archivo remitido de la Oficina de Apoyo judicial y del Tribunal Administrativo de Antioquia, se observa que habiéndose resuelto lo concerniente a las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, deberá continuarse con el trámite de ley, pues los demás medios esgrimidos por la entidad demandada esto es *la legalidad del acto acusado, imposibilidad material de pago y buena fe* no hay lugar a que el Juzgado las resuelva en esta etapa del proceso debido a que no hacen parte de las excepciones previas, ni corresponden a las de fondo previamente descritas.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiyMga3Pqj1Ht88xUtLFckgBin4PUXAVZDbMDmd8qng_VQ?e=y67Ndb

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado César A. Pérez Rodríguez, portador de la T.P. 166.103 del C.S.J., para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Dra. Cila Pérez Pacheco en su calidad de representante legal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Barbosa Antioquia, mismo que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8ce2141efcd479b74f985cf2448468f436af6674b33532045731ca70fd85ca

Documento generado en 26/08/2021 02:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio N° 481

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luz marina Carvajal Zapata y otros
Demandado	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2012 00317 00
Asunto	Resuelve Medida cautelar

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo de los dineros que reposan en las cuentas de entidades financieras de propiedad o a disposición del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, elevada por la parte actora y cuyo escrito obra en archivo anexo.

ANTECEDENTES

Mediante auto 245 del 16 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución por suma a determinar por liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, lo que se adelantó en el plazo legal y se modificó por auto 337 del 3 de junio de 2021, definiendo como crédito a cancelar la suma de \$2.056.141.802,54 y de \$908.526 por costas.

Por solicitud elevada el 9 de agosto de 2021, la parte actora solicita se proceda al embargo y retención de los dineros propiedad de la entidad ejecutada, que se encuentra en cuentas depositadas de ahorros y corrientes del Banco BBVA Colombia SA y que reporta.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentra previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, por una regulación parcial que no describe a mayores rasgos el procedimiento o medidas procedentes. A efectos de colmar los vacíos en la regulación, la remisión expresa en algunos trámites al estatuto procesal civil, siendo en general aplicable, por virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de embargo, es menester señalar que las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, en particular los que se refieren al embargo de bienes, es necesario avocar el estudio desde el Código General del Proceso, pues la Ley 1437 de 2011 si bien hace alusión a medidas cautelares, estas solo se establecen para los procesos declarativos en la jurisdicción (art. 229 L. 1437/11), por lo que es necesario remitirse al procesal civil.

Dice respecto a las medidas cautelares la Ley 1564 de 2011, que:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, **al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Se acompaña con la solicitud del embargo, una lista de cuentas que se encuentran supuestamente a nombre de la entidad y que son de naturaleza embargable, cuentas que son informadas por su parte por TrasUnion.

Por tanto, conforme con lo enunciado en el artículo 599 del CGP, disposición que prescribe la facultad del juez de decretar el embargo, limitándolos a lo necesario, corresponde determinar y graduar el monto embargable de la cuenta de forma razonable y proporcional al crédito, además de las limitantes a la embargabilidad de recursos que trae el artículo 594 del CGP, se ordena embargar los dineros que se encuentren en la entidad bancaria BBVA a nombre del Ejército Nacional Nit. 800.130.632, por suma total de **dos mil cincuenta y siete millones cincuenta mil trescientos veintiocho pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$2.057.050.328,54).**

Asimismo, se solicita a la entidad bancaria abstenerse de perfeccionar la medida sobre dineros o cuentas de naturaleza inembargable –art. 594 CGP.

A fin de dar efectividad a la medida, se ordena oficiar por secretaría al BBVA Colombia SA para que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la constitución de los respectivos certificados de depósito, con la siguiente información.

Cuenta 050012045025, a nombre del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín; proceso cuyo demandante son lo señores Marina Carvajal Zapata, Jorge Daniel Múnera Carvajal Julio Hernán Múnera Carvajal Alba Yaneth Múnera Carvajal, Dairo Alonso Múnera Carvajal Humberto Elías Múnera Carvajal, Gladis Elena Múnera Carvajal Jhon Jairo Múnera Carvajal Diana Lucía Múnera Carvajal Oscar Andrés Múnera Carvajal Germán de Jesús Múnera Carvajal y Dioselina Múnera Carvajal y demandado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, proceso con radicado 05001333302520120031700.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACCEDER a la medida cautelar de embargo de embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro y crédito de la entidad bancaria BBVA Colombia SA y a nombre del Ejército Nacional Contaduría Principal del Comando del Ejército Nit. 800.130.632, por suma de **dos mil cincuenta y siete millones cincuenta mil trescientos veintiocho pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$2.057.050.328,54).**

Segundo. La entidad bancaria deberá abstenerse de perfeccionar la medida **sobre dineros o cuentas de naturaleza inembargable –art. 594 CGP.**

Tercero. ORDENAR a la entidad financiera BBVA Colombia SA, conforme el artículo 593 numeral 10 del CGP y lo expuesto en esta providencia, constituir certificado de depósito por las respectivas sumas y poner a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Cuarto. - ORDENAR que por secretaría del juzgado se expidan los respectivos oficios, acompañando con ellos copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd213bcbcdb931a331785c98283985e255a46c90529aa0d3ef9e7d876f5aae0

Documento generado en 26/08/2021 02:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 503

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	G4S Secure Solutions Colombia S.A.
Demandado:	Nación – Ministerio del Trabajo
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00057 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibidem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada esto es *legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados, incumplimiento de las obligaciones de las normas laborales que dio origen a la imposición de la sanción de multa, cumplimiento de todas las obligaciones del ministerio del trabajo, innominada o genérica*, no hay lugar a que el Juzgado las resuelva en esta etapa del proceso debido a que no hacen parte de las excepciones previas, ni corresponden a las de

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

fondo previamente descritas. Son argumentos de defensa que se examinarán al decidir la presente controversia.

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

- El auto N. 7226 del 29 de septiembre de 2016 mediante el cual se avocó el conocimiento y se decreto investigación preliminar a la empresa de seguridad G4S, con el fin de verificar el cumplimiento de Horas Extras, Dominicales y Festivos de sus trabajadores, y auto N. 11331 del 24 de abril de 2017 mediante el cual se dio apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y se formuló un cargo único a la parte demandante.
- Luego de que se presentara oposición total por parte de la empresa de seguridad G4S al pliego de cargos, se inició el proceso probatorio que finalizó el 20 de diciembre de 2018 y se dio traslado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, procedimiento que concluyó en la emisión de la Resolución No. 0453 del 26 de febrero de 2019 por parte de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Antioquia, en la que se decidió Sancionar a la empresa de seguridad G4S con multa de 30 SMLMV.
- Resolución que fue recurrida y confirmada en su integridad en sede de apelación mediante Resolución No. 485 del 25 de febrero de 2020, y modificada posteriormente mediante Resolución No. 1397 del 22 de noviembre de 2020, la cual se dispuso que el pago de la multa se debía realizar a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que no le correspondía a la empresa de seguridad G4S pagar dicha sanción, lo que dará lugar al estudio de las demás pretensiones sobre el restablecimiento del derecho que alega la parte demandante.

1. Decreto de pruebas.

1.1. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 34 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 37 a 313 del mismo archivo digital.

1.2. Parte demandada

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación a la demanda, las cuales se relacionan al expediente administrativo visible en los archivos bajo la denominación 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del expediente electrónico.

2. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkOO7t7B3P9AmkDKhW-YOpEBpG-VpzsNvXtqI5dUcUOLDA?e=dIJAYS

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por ambas partes, relacionadas en la parte motiva.

Cuarto: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Quinto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Sexto: RECONOCER personería a la Doctora Alba Azucena Peña Garzón con T.P. 147.895 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación – Ministerio del Trabajo, conforme al poder conferido por la Doctora Amanda Pardo Olarte en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, arribado con la contestación de la demandada visible en el folio 31 del archivo *18ContestaciónDemanda* que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

177fc8b4b50e3dd8280f1b6d6285b5ecdf4f33f9591d8b4b0474f41f6a821cf7

Documento generado en 26/08/2021 02:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 504

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Elena Marín Congote
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00128 00
Asunto	Impone sanción y reprograma audiencia

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la no concurrencia de la apoderada de la parte demandante a la diligencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 21 de junio de 2021 y a REPROGRAMAR la audiencia de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Sanción por inasistencia a la audiencia Inicial.

La norma acabada de referenciar dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los abogados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

-Énfasis del Juzgado-

Mediante auto del 16 de abril de 2021 se programó la audiencia inicial para el 21 de junio de la presente anualidad a las 2:00 p.m., providencia que se notificó a las partes por estados del 17 de abril de 2021.

En la fecha y hora programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de la apoderada de la parte demandante, tal como quedó consignado dentro del acta No. 44 del 21 de junio de 2021 que obra dentro del expediente electrónico bajo la denominación *21ActaAudienciaInicial*, dejándose constancia de su inasistencia.

Se observa que dentro del término legal ni posteriormente se presentó excusa alguna que acredite su inasistencia fundada en una situación de fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo¹ 64 de la Ley 57 de 1887 a la audiencia el 21 de junio de 2021 a las 02:00 p.m.

En este orden de ideas, el Juzgado procederá con la sanción consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Reprogramación audiencia de pruebas

Como quiera que después de revisada la agenda del Despacho se logró verificar que para el 25 de agosto de 2021, fecha en la que se programó audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia a las 2:00 P.M., se presentaron incompatibilidades con diligencias previamente programadas por el Despacho, situación que se puso en conocimiento de los intervinientes previamente, se reprograma para el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:00 AM., con el fin de escuchar los testimonios decretados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero. SANCIONAR a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero con C.C. No. 41.960.817 y T.P. No. 165.819 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Tercero. En caso de no cumplirse con el pago de la multa impuesta en el término establecido conforme al numeral anterior, remítase la presente decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo - para que se inicie el cobro por jurisdicción coactiva conforme el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Cuarto. REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para la práctica de los testimonios solicitados por ambas partes para el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**499e0ccc51f1621c60259f0b524436d841e1bd9fa22039a89971bc04b52c
4076**

Documento generado en 26/08/2021 02:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 485

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Diego León Durango Rojas y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00244 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Diego León Durango Rojas, Lina Marcela Torres Ruíz quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos Juan Manuel Torres Ruiz, Isabela Grajales Torres y Miguel Ángel Grajales Torres, Natalia Caterine Echeverry Acevedo quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo Juan Pablo Durango Acevedo, Honorio de Jesús Durango Moreno, Robert Pierre Durango Rojas, Marta Luz Durango Rojas, Claudia María Ruiz en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue el siguiente requisito formal:

1. De la conciliación extrajudicial. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que para acceder al medio de control reparación directa, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, exigencia que es concordante con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

El incumplimiento del anterior requisito genera la inadmisión de la demanda,¹ según el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se supla el requisito so pena de rechazo, por ende, en el presente caso, es necesaria la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el derecho cuyo reconocimiento se reclama que es de contenido patrimonial.

¹ La falta de la conciliación extrajudicial, que es un requisito de procedibilidad, origina inadmisión de la demanda y no rechazo, porque no está contemplado expresamente como causal de rechazo de la demanda en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Si bien es cierto se menciona como anexo de la demanda el agotamiento de este requisito ante la Procuraduría 116 Judicial II para asuntos administrativos, lo cierto es que no se aportó con la demanda y sus anexos.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2531530999ee1f6e7a82e8074e5ee955f13eae95c515184063025aed8c3d
5121**

Documento generado en 26/08/2021 02:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 604

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN "COOTRABEL"
Demandado	UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00247 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN "COOTRABEL", en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 2080 de 2021 y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales.

1. De conformidad con el artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011, que establece la obligación de enunciar los fundamentos de derecho y el concepto de violación que respaldan las pretensiones de la demanda, una vez abordado su estudio el Juzgado observa, que si bien se hace mención a un acápite denominado "Fundamentos de Derecho y Concepto de Violación" este no cumple con lo exigido por la norma citada, toda vez que solo hace una recapitulación de los hechos de la demanda enfocados en el desconocimiento de un pago realizado por la parte demandante luego del acto administrativo sancionatorio censurado y mientras se surtía el recurso de reconsideración.

De esta manera la parte demandante incumple el deber impuesto en el artículo en mención, toda vez que la enunciación de las normas que se estiman vulneradas y su correspondiente concepto de violación, no es un capricho del legislador, sino un presupuesto indispensable para garantizar los principios de congruencia, contradicción y defensa en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa que opera de manera rogada y no trasladando al Juez la carga irrazonable de confrontar los actos demandados con todo el ordenamiento jurídico, tal como lo ha reconocido en diferentes providencias el Consejo de Estado¹ al indicar que:

(...) el juez debe hacer una comparación del acto administrativo con las normas superiores en la cuales debe fundarse, ya que carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto administrativo, tenga el juez administrativo que realizar la búsqueda de las posibles causas de nulidad del acto, por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado e innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la obligación de

¹ Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicado: 08001-23-31-000-2008-00777-01(19050)

hacer mención de estas. Si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación, constituyen el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia.

De esta manera, resulta necesario que la parte demandante complemente el acápite de normas vulneradas y concepto de violación señalando las normas superiores que considera trasgredidas por los actos censurados e indicando en qué funda tal estimación.

2. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. Finalmente, se reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Daniel Fernando Correa Colorado, portador de la T.P. No. 262.630 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4154339466d0a621d0dc0c540aba5c723d8d78886efb19d46b6ea43e0f
eb03d**

Documento generado en 26/08/2021 04:12:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 206

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Angelica Suarez y otros
Demandado	Epm y otros
Radicado	05001 33 33 025 2021 00004 00
Asunto	Auto mejor proveer

Mediante providencias del 01 de julio y 12 de agosto de 2021 el juzgado admitió la reforma a la demanda y resolvió el recurso de reposición presentado por Coninsa Ramon H y Conconcreto contra dicha decisión.

En firme la reforma a la demanda, debe recordarse que se integró a la parte pasiva de la litis el municipio de Medellín, la Unidad de Planeación Minero-Energética y la sociedad Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A.

Para la notificación de los anteriores demandados el juzgado ordenó en el numeral 4 del auto que admite la reforma a la demanda lo siguiente:

“NOTIFICAR de manera personal al municipio de Medellín, Unidad De Planeación Minero-Energética y Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto, junto con el auto admisorio de la demanda y las demás actuaciones surtidas en el proceso”

De allí que para la notificación personal la autoridad judicial podrá solicitar la información de las direcciones electrónicas que considere pertinente con el fin de lograr la efectiva notificación de la providencia tal como lo faculta el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Conforme con la facultad otorgada en el parágrafo 2 de la norma anterior y teniendo presente que en este mismo despacho cursa el proceso con radicado "05001333302520200027400" donde se encuentran presentes las mismas partes demandadas y por hechos similares a los que aquí se debaten, el representante legal de "Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A" el señor Leonardo de Mattos Galvão otorgó poder especial a través de su correo electrónico leonardo.galvao@camargocorrea.com al abogado a MAURICIO MORENO VÁSQUEZ, de la oficina Londoño & Arango abogados.

De allí que el juzgado realizará la notificación de la sociedad demandada Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A no solo al correo Karina.cifuentes@ccinfra.com como se indicó en la providencia que resolvió el recurso de reposición, sino al correo electrónico de su representante legal leonardo.galvao@camargocorrea.com canal digital donde él mismo actuando no como particular sino en representación de dicha empresa mediante mensajes de datos confirió poder para actuar en el proceso 025-2020-00274.

Debe recordarse que las nuevas formas procesales permiten la notificación a través de cualquier canal digital que se tenga de los sujetos demandados sin perder de vista que ese correo es el que utiliza el representante legal en dicha empresa como el mismo lo señaló.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. TENER como correo para notificación del representante legal de Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A la dirección electrónica que se visualiza en el expediente con radicado 05001333302520200027400: leonardo.galvao@camargocorrea.com; cuenta desde la que confirió poder en ese proceso.

Segundo. NOTIFICAR por estados a las partes la presente decisión

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737946536c50ae449bb8dfcb4ed59c506674d0fd13b266ffd4b980b7cdf80c8e

Documento generado en 26/08/2021 02:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 574

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Graciela Cardona y Otra
Demandado	Departamento de Antioquia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00003 00
Asunto	Requiere Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

Revisado el expediente se observa que por auto del 24 de junio de 2021 se nombró como perito en el presente proceso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, providencia en la que se precisó, que en el telegrama que se le informaría a la entidad acerca de su nombramiento, se le advertiría que la demandante Graciela Cardona Viuda de Tobón contaba con amparo de pobreza.

Lo anterior se cumplió a través del telegrama No. 7 de 2021 según se observa en el archivo denominado "60TelegramaNotificaNombramientoPerito" y su envío a la entidad se realizó el pasado 2 de julio.

Posterior a ello se observa que el 6 de agosto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia dio respuesta al telegrama, a través del oficio JRCIA 16713-21 y le señaló al Despacho que para iniciar el proceso de calificación en la entidad a la señora Graciela Cardona viuda de Tobón, debía presentar entre otros documentos, *"el pago de los honorarios por valor de un SMMLV del año en curso, el cual equivale a un valor de \$908,526.00 y este soporte se debe adjuntar en original y realizada en oficina. Cuenta Ahorros/ Bancolombia N° 37917364231 / Convenio 49100 / Referencia (Cedula del paciente)."*

El anterior requisito desconoce las condiciones en las que se ordenó la realización del dictamen, pues claramente en el telegrama se indicó que éste debía realizarse sin costo alguno en virtud del amparo de pobreza que había sido concedido a la señora Cardona viuda de Tobón.

Así las cosas, se hace necesario aclararle de nuevo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que la demandante tiene amparo de pobreza y por ende no hay lugar al pago de honorarios. En consecuencia deberá proceder de conformidad con lo ordenado sin la exigencia del requisito mencionado y según lo dispuesto en el auto del 24 de junio de 2021, tal como se informó por medio del telegrama No. 7 de 2021. El oficio dirigido a la entidad con copia de la presente providencia será remitido por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d108bc6fd5b6b7c205283f5ccd0ea8298dd170db772b1f661484efc6ca7c6f

Documento generado en 26/08/2021 02:24:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 575

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristina Camilo Giraldo Duque y Otros
Demandado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS).
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00477 00
Asunto	Requiere por respuesta a oficio

Debido a que la ESE Hospital San Rafael de Itagüí no ha dado respuesta al oficio 141 del 16 de julio de 2021¹ por secretaría procédase a oficiarle nuevamente, a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha proferido respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "49NotificacionOficio141HospitalSanRafael".

Código de verificación:

9cf60e1936793dfa2433fd4ffcf1d09c30203fae8e77ac3c8771460eb5f35446

Documento generado en 26/08/2021 02:24:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 409

Medio de control	Nulidad simple
Demandante	Municipio de Envigado
Demandado	Osbaldo Alonso Carmona Correa y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00210 00
Asunto	Saneamiento del proceso. Requiere al señor Osbaldo Alonso Carmona Correa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el proceso y adoptar las medidas pertinentes para sanear la actuación hasta ahora surtida, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1. El municipio de Envigado al presentar demanda a través del medio de control de nulidad simple, en la parte inicial de su escrito mencionó que este se dirigía en contra del señor Osbaldo Alonso Carmona Correa en calidad de Excurador Urbano Primero de Envigado y más adelante, en el capítulo que denominó “II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES”, señaló lo siguiente:

“ENTIDAD ACCIONADA: CURADURÍA URBANA PRIMERA DE ENVIGADO, representada legalmente por el Ingeniero Civil OSBALDO ALONSO CARMONA CORREA, identificado con CC. N°71.626071, mayor de edad y vecino de Medellín; y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación”.

2. En cuanto a las direcciones para efectos de notificaciones, el ente territorial nuevamente señaló como entidad accionada la siguiente:

“Entidad Accionada: CURADURÍA URBANA PRIMERA DE ENVIGADO, representada legalmente por el Ingeniero Civil OSBALDO ALONSO CARDONA CORREA, identificado con CC. N°71.626071, mayor de edad y vecino de Medellín; y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación. En la carrera 42 N° 35 Sur – 55 / Edificio Casticentro Piso 3 – PBX 322 40 80 – Celular 3206827979, Email: curador@curaduria1env.com.co”.

3. Por auto N°493 del 15 de octubre de 2020 se admitió la demanda en contra del señor Osbaldo Alonso Carmona Correa en calidad de Curador Urbano Primero de Envigado y se ordenó la notificación a este del presente medio de control en tal calidad o a quien para ese momento la ostentara.

4. La notificación de la demanda se realizó el día 23 de noviembre de 2020 según se observa en el archivo denominado “07NotificacionAcuseDemanda” a través del

correo electrónico curador@curaduria1env.com.co, luego de que este fuera el informado por la parte demandante en el libelo inicial.

5. El señor Osbaldo Alonso Carmona Correa contestó la demanda a través de apoderada¹ y en el encabezado se manifiesta que “*actúo como persona natural, en su propio nombre y en ejercicio del mismo*”. (Folio 1). En el mismo archivo se observa el poder conferido por el señor Carmona Correa quien dice obrar en nombre propio. (Folio 35).

6. Revisado el poder conferido por el alcalde del municipio de Envigado para la presentación del medio de control, visible en el archivo denominado “04Poder”, se observa que éste fue conferido para demandar al señor Osbaldo Alonso Carmona en calidad de Excurador Urbano Primero de Envigado.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, claramente se observa una diferencia entre la calidad en la que se dijo sería demandado el señor Carmona Correa y en la que efectivamente fue demandado, pues según el poder conferido el 12 de marzo de 2020, éste ya no ejercía el cargo Curador Urbano Primero de Envigado, pero para el 22 de septiembre de la misma anualidad, fecha en la que se radicó la presente demanda, sí lo ostentaba.

Pese a lo anterior, como bien se desprende del auto admisorio de la demanda, el Juzgado ordenó que la notificación de la demanda debía efectuarse al Curador Urbano Primero de Envigado quien según se indicó por el Municipio de Envigado en el escrito introductor, era el señor Osbaldo Alonso Carmona Correa, pero en todo caso en la providencia se precisó, que debía comparecer al proceso quien para ese momento ostentara tal calidad.

Así las cosas, en la actualidad no hay certeza de quien compareció al proceso al momento de ser notificada la demanda, era el Curador Urbano Primero de Envigado y quien a juicio del Juzgado es el llamado a defender la legalidad de la actuación si así lo estima conveniente.

En tal sentido, es claro para el Juzgado que quien debe comparecer al proceso es el Curador Urbano Primero de Envigado y no la Curaduría Urbana Primera de Envigado como erróneamente lo menciona el municipio de Envigado, pues debe tenerse presente que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica² y por

¹ Según se observa en el archivo denominado “19ContestacionDemandaOsbaldoAlonsoCarmona”

² En cuanto a la representación de las entidades públicas o los particulares que ejercen funciones públicas – como los curadores urbanos-, establece el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ello el auto admisorio de la demanda señaló que el demandado era el señor Osbaldo Alonso Carmona Correa de quien se dijo era el Curador Urbano Primero de Envigado, sin embargo en el proceso no hay certeza de que quien contestó, era quien ostentaba la calidad al momento de ser notificada la demanda.

Debe quedar claro entonces que si bien el artículo 75 del Decreto 1469 de 2010³ establece que *“el curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública”*, la actuación que aquí se adelanta no se dirige a establecer la responsabilidad personal del señor Carmona Correa por haber sido quien emitió los actos administrativos de los que se solicita un juicio de legalidad, sino de la actuación misma, lo que es consecuente con la providencia que emitió el Despacho al momento de admitir el presente medio de control.

Así entonces, debido a que del proceso no hay documento alguno del que se desprenda quien tenía la calidad de Curador Urbano Primero de Envigado para el momento de notificada la demanda y dadas las imprecisiones de la demanda en cuanto a las calidades de curador y ex curador que se le endilgan al señor Carmona Correa, las que permitieron que el Despacho incurriera en posibles inconsistencias al momento de la notificación de la demanda, previo a continuar con el trámite del proceso y con el fin de dar estricto cumplimiento al auto admisorio de la demanda, se ordena que el señor Osbaldo Alonso Carmona Correa a través de su apoderada y mediante la correspondiente certificación que así lo pruebe, informe al Despacho en que período o períodos ejerció el cargo de Curador Urbano Primero de Envigado y/o si lo ejerce en la actualidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

¹ “Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados” Subraya del juzgado

³ Norma compilada en el artículo 2.2.6.6.1.3. del Decreto 1077 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832fcd2acdfc8e1ec8324e245fddf51c5af632119fccaae0711f88e0ea8f5930

Documento generado en 26/08/2021 02:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 576

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sully Lizbeth Martínez Buriticá
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00048 00
Asunto	Accede a complementación de informe

Revisado el expediente se observa que por auto del 12 de agosto del presente año, se dio traslado de los informes remitidos por Nueva EPS y EPS SURA, los que obran en el expediente bajo las denominaciones “92RespuestaOficio132NuevaEPS” y “94RespuestaOficio134EPSSura”, con el fin de que si hubiera lugar a ello, se solicitara aclaración, complementación o ajuste.

Dentro del término respectivo la apoderada del SENA solicitó que *“se oficie nuevamente a la entidad EPS SURA, para que aclare la respuesta emitida el 26 de julio del presente año, que obra en el expediente electrónico bajo la denominación “94RespuestaOficio134EPSSura sully”, toda vez que en dicha respuesta no se determina si el empleador cotizante CONGESSTYA S.A.S. fue empleador de la señora Sully Lizbeth Martínez Buriticá entre los años 2014 y 2017 (periodo por el que demanda y se pregunta), lo cual se pretende para demostrar si en ese lapso de tiempo tuvo esa relación laboral paralela, desapareciendo totalmente el elemento esencialísimo de la subordinación por parte del SENA”*.

A la anterior solicitud accede el Despacho debido a que como bien se observa en el oficio No. 134 del 16 de julio de 2021, la respuesta de la entidad debía establecer las afiliaciones en salud registradas por la demandante ante la EPS SURA por el periodo 2014 a 2017, distintas a la correspondiente a los honorarios percibidos en virtud de los contratos de prestación de servicios ejecutados con el Servicio Nacional de Aprendizaje así como su IBL y la respuesta dada por la entidad de salud, menciona el empleador y el salario por el que se realizó la cotización, esto es, la sociedad CONGESSTYA S.A.S. y la suma de \$900.000, sin especificar el periodo por el que se efectuó la cotización al sistema general de salud.

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado y la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8358625d074f51b30079aa0703d6e112b5c9669b5da0df5ac9975cd3fbc21f

Documento generado en 26/08/2021 02:24:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 502

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luz Enid Chavarría Rojas y otros
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00191 00
Asunto	Acepta desistimiento de prueba

Procede el Juzgado a resolver la admisibilidad del desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretada por el despacho.

ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia, se solicita por la parte actora la práctica de una prueba a obtener mediante informe solicitada al Hospital San Juan de Dios de Segovia Antioquia, relativa a que se indique en detalle el número total de los transportes asistenciales medicalizados en la entidad y la disponibilidad de ambulancias medicalizadas en los días 12, 13 y 14 de febrero de 2018, indicando además el reporte de pacientes remitidos en ambulancia a otras instituciones o destinos, la cual fue decretada en su favor.

Por memorial del 04 de agosto de 2021, la parte actora solicitó el desistimiento de la prueba habida consideración de que del acervo probatorio del proceso, se tiene que en el archivo del expediente electrónico con nombre *05Anexos* en el folio 103 se aporta la constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicio de salud, donde en el folio 106 se registra que el Hospital San Juan de Dios de Segovia Antioquia tenía habilitado para la época de los hechos, 3 ambulancias terrestres básicas, con placas OMZ074, OKL166 y OJZ198, situación analizada y reiterada en el Dictamen Pericial del Dr. DUBAN ENRIQUE PÁJARO CANTILLO dentro del mismo archivo en los folios 30 y 31. Por lo que también solicita a fin de darle celeridad al proceso que se corra traslado de los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, las partes podrán desistir de los actos procesales por ellos promovidos, precisándose respecto a las pruebas, que estas podrán desistirse por quien las solicitó y pese a estar decretadas, siempre que no se hayan practicado en el proceso.

Dado que se trata de un acto de parte del cual el legislador estableció la libertad de desistir, cumpliéndose en este caso los requisitos de legitimación para desistir y que la prueba no ha sido practicada, sin advertirse perjuicios para la parte contraria y que no es necesario referirse a la condena en costas o que la parte contraria pueda oponerse al derecho de la parte actora, se acepta el desistimiento de la prueba a obtener mediante informe decretada.

Por otro lado, frente a la solicitud de correr traslado para alegar, se tiene que agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de la prueba a obtener mediante informe presentada por la parte demandante.

Segundo. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02d03121b0b3b4bb2622afa8ae0d40c2e7d24fc0e6a03f27ad31077b37ee6
41e**

Documento generado en 26/08/2021 02:24:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 432

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ruby Gledis Mena Rentería y otros
Demandado	Municipio de Medellín y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00184 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Ruby Gledis Mena Rentería, Carlos Rubén Moreno Murillo, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jaira Vergara Mena y Dillmer Moreno Mena, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Medellín, Instituto Social de Vivienda y Habitat de Medellín y la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, por cumplirse los requisitos exigidos en el auto No. 411 del 1 de Julio de 2021 y por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, municipio de Medellín, Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín y la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Oscar Isaac Mosquera Mosquera, portador de la T.P. No. 231.275 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsW-GUs3QjpJn0CaJzJQR98BHe944DHC8H0q4c9nK2T6iQ?e=bUc7s8

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: rubymena@gmail.com; punosky82@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificaciones@isvimed.gov.co; notificacionesjudiciales@edu.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a

las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0879d55c129870cd5ab446bcb11d0db71595bfd5e5d0247c1e8c7e80c4d935ad

Documento generado en 26/08/2021 02:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 505

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Eduardo Velásquez Gómez
Demandado	UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00235 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Luis Eduardo Velásquez Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Dairon de Jesús Tabares Bedoya, portador de la T.P. No. 122.630 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/EXPEDIENTES%202021/050013333025202100235?csf=1&web=1&e=BELplG

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: fricar@une.net.co; tabaresdairon@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ**Firmado Por:**

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60f44b68728b147b0848d381750cdc0b5f00e88658fa7d4b0c592c9d59718af

Documento generado en 26/08/2021 02:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 605

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	Luis Eduardo Velásquez Gómez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00235 00
Asunto	Traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, el cual transcurrirá de manera independiente al del traslado de la demanda a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La presente decisión se ordena notificar junto con el auto admisorio de la demanda, tal como lo determina el inciso tercero de la norma citada.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7869c50a53961cd9cf9ca63ebdc0c74a3f5b8a9b91e62bcd25d357606dd4
28e9**

Documento generado en 26/08/2021 02:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 506

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pedro Javier Ramírez Sierra
Demandado	E.S.E Metrosalud
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00246 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Pedro Javier Ramírez Sierra en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de E.S.E Metrosalud, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, E.S.E Metrosalud, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Fernández Ramírez, portador de la T.P. No. 129.967 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Document%20s/EXPEDIENTES/EXPEDIENTES%202021/050013333025202100246?csf=1&web=1&e=H2KkjG

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: pejara1101@hotmail.com; gustavofernandez@flyeconsultores.com; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5361b331f641ebd08210caa1a97f59e52ae4460ac37c84f67b75e823c8bda6c3

Documento generado en 26/08/2021 02:24:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 206

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	TERESITA DEL NIÑO JESÚS LOAIZA ROJAS
Demandado	Ese Metrosalud
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00249 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora TERESITA DEL NIÑO JESÚS LOAIZA ROJAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ESE METROSALUD, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, ESE METROSALUD, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ ESCOBAR, portador de la T.P. No. 129.967 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEYoDof5k1JjYUhEVPTE2cBdfJp9--l8t3bDSnXY23M_g?e=kT3qj9

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: gustavo.fernandez@flyeconsultores.com; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9703a664fb7051f06fe2a69b87ea936f003069833ba9b5cdeca1dfcf96398c75

Documento generado en 26/08/2021 02:24:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 507

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Isabel Cristina Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00252 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Isabel Cristina Londoño en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPE-DIENTES/EXPEDIENTES%202021/050013333025202100252?csf=1&web=1&e=mGwyzW

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ**Firmado Por:**

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df31f63ae659e37d37a6f78643c02cf2098d384ecda4f85bbaebef29105021e

Documento generado en 26/08/2021 02:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 205

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	YANICK RODRÍGUEZ ACERO
Demandado	E.S.E HOSPITAL SANTAFE DE ANTIOQUIA
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00091 00
Asunto:	Admite reforma

En escrito presentado el 21 de junio de 2021¹, la parte demandante presenta reforma a la demanda en el sentido de adicionar pruebas a las ya aportadas.

Dado que la misma se presentó de manera oportuna, el despacho la ADMITIRÁ al estar acreditados los requisitos que exige el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación del presente auto a la parte demandada se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme con lo señalado en precedencia.

Segundo. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

¹ 37ConstanciaRecepcionParteDte

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3b894bd97b9d5698a4f723488281a39a37290a8d92974f983acd2dc6bb9ade

Documento generado en 26/08/2021 02:25:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia No. 46 del 19 de mayo de 2017 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 160	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 603

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Leidy Yohana Tejada Galviz
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2014 01197 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Contencioso 025 Administrativa
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa3ba5e0516eac50de9d4c685d993735ed6229c6d726ab8a9275e4e9ffb27ed

Documento generado en 26/08/2021 02:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.